



Recurso de Revisión N°:

00205/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete .

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00205/INFOEM/RR/2017, interpuesto por la C. en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la falta respuesta del Ayuntamiento de Chiconcuac en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00041/CHICONCU/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“En mi carácter de titular de un puesto semifijo para ejercer el comercio en el arroyo central de la Calle Guerrero Sur, bajo la licencia de funcionamiento Guerrero Sur A/Central Z/IB3P/104, y en relación con la solicitud de información 00028/CHICONCU/IP/2016, y con la resolución del recurso de revisión*

*03386/INFOEM/IP/RR/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, dada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de México y Municipios, se solicitan copias certificadas del o los documentos donde conste la información siguiente: a) Medidas precisas de los siete puestos semifijos vecinos al ubicado en un extremo del arroyo central de la calle Guerrero Sur (parte sur), es decir, al lado norte de la licencia Guerrero Sur A/Central Z/IB3P/104 b) Información del dos mil catorce sobre las medidas precisas de los mismos puestos semifijos; c) Si al año dos mil catorce existía un pasillo ubicado entre dichos puestos; d) Si en la actualidad está previsto un pasillo entre los puestos solicitados; e) En caso de existir un pasillo ubicado entre dichos puestos, Información sobre las medidas precisas de dicho pasillo; e f) Información del dos mil catorce sobre las medidas precisas de ese pasillo" [Sic]*

Modalidad de entrega: **Copias Certificadas**

## **SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

Del expediente electrónico que obra en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** fue omiso en su en dar respuesta a la solicitud de información.

## **TERCERO. Del recurso de revisión**

En fecha siete de febrero del año en curso se advierte que la recurrente interpuso recurso de revisión, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 00205/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprenden las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°:

00205/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

### Acto Impugnado:

*"LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN DAR RESPUESTA A LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00041/CHICONCU/IP/2016." (Sic)*

### Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

*"No han dado cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 03386/INFOEM/IP/RR/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, dada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de México y Municipios." (Sic)*

### CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión con fecha trece de febrero del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

### QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, no se desprendió manifestación alguna que agregar o desahogar de las partes; decretándose el cierre de la misma en fecha veinticuatro de

febrero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa no advierte que se actualice las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

### **TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a

la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

Por tanto, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

En primera instancia, se advierte que el acto impugnado de la **Recurrente** refiere una la solicitud de información 00028/CHICONCU/IP/2016 la cual recayó en el recurso de revisión 03386/INFOEM/IP/RR/2016, emitiéndose el fallo correspondiente y de lo que se advierte que si bien es cierto esta guarda relación con lo solicitado por la recurrente, se observa que en la solicitud donde ya se emitió una determinación solicita cuatro

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

puntos, por lo que en esta nueva solicitud se observa que su petición radica en seis puntos, más aun la modalidad es diversa a la primera.

En este sentido y con la finalidad de salvaguardar el derecho de la recurrente al acceso de información, este Órgano Garante considera viable entrar al estudio de lo solicitado, máxime que para el asunto en estudio, el sujeto obligado no realiza pronunciamiento alguno y el objeto del presente fallo nace a la vida jurídica en el momento en el que el particular reviste la figura de recurrente interponiendo dicho medio de impugnación, el cual tiene como motivo de inconformidad la omisión de la autoridad en dar respuesta a su solicitud, en consecuencia se actualizándose las hipótesis, señaladas en las fracciones I y VII del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

Así las cosas, ante la omisión del Sujeto Obligado para dar respuesta a la recurrente, se advierte que en la doctrina se le conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Bajo este contexto la *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho al Acceso de Información, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que

garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa.

En este sentido en el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; en consecuencia, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*



*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

...

*Artículo 24.*

...

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."*

...

*Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."*

*(Sic)*

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

De lo anterior, conforme a las acciones del **Sujeto Obligado**, se establece que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública del **Recurrente**, toda vez que no entrega respuesta a la solicitud de información presentada, de conformidad a lo establecido en los artículos 24 fracción XI, y 166 de la ley local en la materia, y que señalan:

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

...

Así las cosas, considerando lo requerido por el hoy Recurrente procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este tenor y ante la omisión del Sujeto Obligado, el presente estudio versara en determinar si lo solicitado por el particular es procedente.

Así las cosas tenemos que la recurrente esta refiere seis incisos consistentes en:

- a) Medidas precisas de los siete puestos semifijos vecinos al ubicado en extremo del arroyo central de la calle Guerrero (parte sur), es decir, a lado norte de la licencia Guerrero Sur A/Central/Z/IB3P/104.
- b) Información del dos mil catorce sobre las medidas precisas de los mismos puestos semifijos;
- c) Si al año dos mil catorce existía un pasillo ubicado entre dichos puestos;
- d) Si en la actualidad está previsto un pasillo entre los puestos solicitados;
- e) En caso de existir un pasillo ubicado entre dichos puestos, información sobre las medidas precisas de dicho pasillo;

f) Información del dos mil catorce sobre las medidas precisas de ese pasillo.

De lo anterior se desprende que lo solicitado concierne a actividades de carácter comercial reguladas por el Municipio, para el caso que nos ocupa el de Chiconcuac, en virtud que partimos de la autonomía que éstos tienen y la cual se encuentra consagrada en los artículo 112 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dice:

*Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.*

*Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

Preceptos legales que señalan claramente la organización política y administrativa del Municipio y el cual será gobernado por un ayuntamiento de acuerdo a los ordenamientos legales que de este emanen en base a su competencia.

Bajo este contexto y para el asunto en estudio respecto a las actividades comerciales relacionadas con lo que solicita la recurrente, tenemos que de acuerdo al artículo 115 fracción III inciso d) de Nuestra Carta Magna el Municipio tendrá a su cargo entre

otros servicios públicos los Mercados y Centrales de Abastos esto en íntima relación con lo señalado ya de manera particular en el artículo 48 fracción B numeral arábigo 6 del Bando Municipal del año dos mil dieciséis del Municipio de Chiconcuac de Juárez del se desprende los siguiente:

*ARTÍCULO 48.- Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los diversos asuntos de los distintos órganos que conforman la Administración Pública Municipal, el Presidente se auxiliara de las siguientes Dependencias, Direcciones, Unidades, Órganos desconcentrados y Organismos Autónomos, los cuales estarán subordinados al Presidente Municipal;*

...

*b) Direcciones:*

...

*6. Dirección de Comercio y Vía Pública;... (sic)*

Dirección que tienen como objeto la regulación de toda actividad comercial industrial, prestación de servicios y espectáculos públicos, que llevan a cabo las personas físicas o jurídicas bajo los planes, programas, políticas y acciones que sobre el comercio, en la vía o áreas públicas se realicen en el Municipio teniendo como funciones y atribuciones las señaladas en el artículo 104 del citado Bando que a la letra dice:

*ARTÍCULO 104.- La Dirección de Comercio y Vía Pública, a través de su Titular, tendrá las atribuciones y funciones siguientes:*

*I. Expedir los permisos y/o licencias y/o cédulas y/o autorizaciones para las actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos que llevan a cabo las personas físicas o jurídico colectivas en las áreas y vías públicas que se*

*encuentran debidamente autorizadas para ello y forman parte del Municipio, previo pago de derechos de conformidad con el Código Financiero del Estado de México; así como de los requisitos que se establezcan para tal efecto;*

*II. Expedir los refrendos y/o revalidaciones de los permisos y/o licencias y/o cédulas y/o autorizaciones que hayan obtenido las personas físicas o jurídico colectivas para la realización de actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos en las áreas y vías públicas que forman parte del Municipio y se encuentren autorizadas para ello; así como de los requisitos que se establezcan para tal efecto;*

*III. Cumplir y hacer cumplir el Bando Municipal, y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;*

*IV. Ordenar visitas de verificación, mediante mandamiento escrito fundado y motivado, en el espacio concesionado, domicilio, equipos, instalaciones y bienes de los particulares dedicados a las actividades comerciales, industriales, agrícolas, de prestación de servicios y de espectáculos públicos, así como en la vía pública, a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en la materia;*

*V. Ordenar el alineamiento de los espacios comerciales que cuentan con su autorización y/o licencia y/o cédula de funcionamiento, en base a las medidas que vienen especificadas dentro de su autorización y/o licencia y/o cédula de funcionamiento, con la finalidad de preservar la movilidad de las personas en la vía o áreas públicas;*

*VI. Iniciar, Tramitar, Resolver y Ejecutar los Procedimientos administrativos comunes en la esfera de su competencia a efecto de hacer cumplir el presente Bando y la reglamentación en la materia;*

VII. Sancionar a las personas físicas y jurídico colectivas que infrinjan el Bando Municipal, los Reglamentos y demás disposiciones en la materia, previo desahogo del procedimiento administrativo en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

VIII. Llevar a cabo la realización de recorridos en el municipio a efecto de actualizar la información necesaria para conocer la situación impetrante en la materia generando una base de datos;

IX. Coordinar los operativos de retiro de puestos fijos y semifijos, mercancías, estructuras u otro material que los comerciantes en general utilicen en la invasión u ocupación de las vías o áreas públicas o zonas restringidas para realizar la actividad comercial;

X. Realizar el retiro de estructuras u objetos que obstruyan el espacio de las vías o áreas públicas, por cuestiones de orden público e interés general;

XI. Ordenar el retiro y/o aseguramiento de objetos o mercancías de aquellas personas físicas o morales, que no cuenten con cedula y/o licencia de funcionamiento o permiso o autorización, para realizar actividades comerciales en las vías o áreas públicas, o se encuentren invadiendo las vías o áreas públicas o se encuentren realizando actividades comerciales en zonas no autorizadas para ello, lo anterior por razones de interés público o por infracción al presente Bando;

XII. Autorizar, previo cumplimiento de los requisitos que correspondan en materia de desarrollo urbano, la colocación de anuncios publicitarios, a personas físicas o morales

*que soliciten la instalación de éstos en bienes de dominio público o en la vía pública y que sean susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, anunciando o promoviendo la venta de bienes o servicios;*

*XIII. Formular y presentar al H. Ayuntamiento, los programas de administración, operación y presupuesto de esta dirección;*

*XIV. Ejecutar, previo acuerdo de cabildo y por necesidades de tipo colectivo o de interés público, la reubicación de comerciantes que cuenten con permiso y/o licencia y/o cedula y/o autorización correspondiente, previo procedimiento administrativo seguido en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;*

*XV. Autorizar el tiempo extraordinario de las actividades comerciales, industriales, agrícolas, de prestación de servicios y de espectáculos públicos que llevan a cabo las personas físicas o jurídicas colectivas dentro del Municipio, en términos del reglamento municipal aplicable en la materia;*

*XVI. Autorizar la realización de espectáculos públicos, donde el peticionario deberá contar necesariamente con el Visto Bueno de la Comisaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, caso de impacto ambiental, el de la Unidad de Ecología, las que previo estudio de factibilidad deberán determinar si el espacio en el que se propone llevar a cabo el evento reúne las condiciones necesarias de seguridad para el público, cumpliendo con las disposiciones estatales aplicables en la materia;*

*XVII. Suspender o prohibir la presentación de cualquier espectáculo o diversión pública que se realice dentro del territorio del Municipio, así como intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios de acceso a los mismos, en atención a la categoría*



*del espectáculo, a las características de comodidad, de presentación y de higiene de los establecimientos donde se presenten;*

*XVIII. En la realización de fiestas familiares y/o particulares, o eventos públicos, que se pretendan realizar en la vía pública; para otorgar el permiso respectivo, el solicitante deberá contar con el visto bueno de los vecinos colindantes, de las Direcciones de Protección Civil y Seguridad Pública, sujetándose a un máximo de sesenta decibeles de contaminación por ruido, en caso de hacer uso de aparatos electrónicos que reproduzcan sonido. Por ningún motivo se autorizará la realización de fiestas y eventos a los que se refiere el presente inciso, que se pretendan realizar en vías primarias o que constituyan el único espacio de acceso al Municipio. En la realización de dichos eventos, será responsabilidad del titular del permiso otorgado cualquier anomalía o contingencia que se llegase a suscitar con motivo de la realización de los mismos.*

*XIX. Con el propósito de regularizar, controlar o mejorar las actividades comerciales en la vía pública, así como facilitar el tránsito de personas y vehículos o satisfacer alguna necesidad de tipo colectivo o razones de interés público, fijar previa autorización del H. Ayuntamiento, los días, horarios y lugares en que se pueda ejercer el comercio en la vía pública y tianguis;*

*XX. Autorizar, previo pago de derechos de conformidad con el Código Financiero del Estado de México, la realización de volanteo, perifoneo y publicación, en la vía pública con motivo de los espectáculos públicos y servicios;*

*XXI. Ordenar la reubicación de tianguis rotativos, cuando sea necesario el mismo por causas de movilidad o vialidad o de interés colectivo;*

*XXII. Retirar, asegurar y prohibir la instalación de cualquier tipo de anuncio publicitario en la vía pública, así como en bienes de dominio público, catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por Decreto Presidencial como monumentos históricos, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;*

*XXIII. Regular toda actividad comercial, industrial o de servicios que se lleve a cabo en el municipio, en lugares o locales establecidos, distintos a la vía pública, tianguis y mercados;*

*XXIV. Ordenar la clausura o suspensión provisional de actividades, en los lugares o locales establecidos en los que se realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, cuando se detecte previo procedimiento ordinario; que los titulares, propietarios, encargados o responsables solidarios, no cuentan con la cedula y/o licencia vigente, o bien no cumplan con las disposiciones que para su legal funcionamiento, establezca el presente Bando o su reglamento respectivo; así como cuando se desprenda del procedimiento administrativo de ejecución, la omisión en el cumplimiento y pago de las contribuciones que se generen por el ejercicio de tales actividades; esto último con independencia del embargo que se lleva a cabo en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor;*

*XXV. Elaborar, resguardar y actualizar, el padrón municipal de las personas que realizan actividades comerciales, industriales, agrícolas y de prestación de servicios; y*

*XXVI. Las demás que determine el H. Ayuntamiento o indique el Presidente Municipal y que aquellos que le confieran otros ordenamientos legales aplicables El titular de la dependencia, para el eficaz cumplimiento de sus funciones, puede delegar facultades*

*específicas en el personal administrativo a su cargo, siendo siempre responsable de los actos u omisiones del personal designado.*

Preceptos legales que le dan competencia al Sujeto Obligado para conocer de cuestiones relacionadas con actividades comerciales y consecuencia con los comerciantes del Municipio, en esta tesitura y para el asunto que nos ocupa en relación a la información de los puestos semifijos se advierte que estos se encuentran regulados en el Bando Municipal ya citado, en los siguientes artículos:

*ARTICULO 248.- Para efectos del presente Bando y apartado, por vía o área pública se entiende todo terreno o bien de dominio público y/o de uso común que por disposición de la ley, de la autoridad o por razones del servicio estén destinados al libre tránsito en forma habitual independientemente del régimen jurídico bajo el que se encuentren, tales como: carreteras, caminos, brechas, pasos, avenidas, paseos, calzadas, bulevares, calles, cerradas, privadas, banquetas, canchas deportivas y otras similares, que se encuentren ubicadas dentro del territorio municipal.*

*ARTÍCULO 250.- Para los efectos del presente capítulo se consideran como autoridades municipales en materia de comercio en vía o área pública las siguientes:*

- I. El H. Ayuntamiento;*
- II. El Presidente Municipal;*
- III. La Comisión Encargada; y*
- IV. Dirección de Comercio y Vía Pública.*

*ARTÍCULO 251.- Las autoridades mencionadas en las fracciones I, II y IV, del artículo anterior tendrán dentro de sus esferas de competencia, las atribuciones señaladas en el presente bando y su reglamento.*

ARTÍCULO 253.- Para efectos del presente capítulo se entiende por puesto semifijo a la estructura metálica, autorizada previamente por la autoridad municipal, para ser colocada en la vía o área pública, por parte del particular o persona moral; sin estar adherida al suelo o espacio de las vías o áreas públicas o construcción de algún bien inmueble y utilizada para realizar alguna actividad comercial ya autorizada por la autoridad municipal, misma que deberá ser retirada en forma diaria al término de su actividad. La estructura referida no deberá ser rodante.

ARTÍCULO 254.- Todas las licencias, cédulas, autorizaciones o permisos de funcionamiento para el ejercicio de las actividades comerciales que otorguen las Autoridades Municipales competentes, tendrán el carácter de temporales y su duración nunca podrá exceder al de un año calendario, por lo que su vencimiento implica que dicho documento dejara de tener o surtir efecto legal alguno; pero podrán ser refrendados o revalidados en términos de lo establecido en el presente Bando, siempre y cuando el orden público y el interés social lo permitan. Cumpliendo para ello con los requisitos que establece el presente Bando, reglamento o la ley de la materia.

Preceptos legales que se relacionan íntimamente con el Reglamento de para el Ejercicio del Comercio y Prestaciones de Servicios, en Vía Pública, Áreas Públicas y Bienes del Dominio Público, del Municipio de Chiconcuac, Estado de México, del que se desprende la definición de Comerciante Semifijo y el canon de los puestos así como las facultades del Director de Comercio y Vía Pública, en sus artículos 1 fracción III, 2 y 4 que a letra dicen:

*ARTICULO 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento se considerarán de orden público e interés general y su observancia será obligatoria para todas las personas y autoridades y es reglamentario de todas las actividades comerciales que se lleven a cabo en el municipio de Chiconcuac, Estado de México. Por ningún motivo los particulares podrán alegar en su favor, los usos y costumbres, prácticas, convenios y/o alguna circunstancia que sea contraria a derecho. Para efecto de este reglamento se considera:*

...

*V.- COMERCIANTE SEMIFIJO: La persona física y/o moral que obtenga de la Dirección de Comercio y Vía Pública, la licencia provisional de funcionamiento y cédula de funcionamiento correspondientes, para instalar un puesto semifijo en la vía pública autorizada para el ejercicio del comercio, de estructura ligera, desarmable y fácilmente desplazable:*

...

*ARTÍCULO 2.- Los puestos semi-fijos y tanguistas deberán tener la forma, color y dimensiones siguientes:*

*a) Estructura metálica desarmable de color blanco que de ninguna manera puede estar adherida al suelo, la cual no deberá exceder de 3 metros de altura, y en caso de usar lona, lienzo, tela o cualquier otra, deberá ser del mismo color de la estructura.*

*b) La estructura metálica por ningún motivo podrá tener incorporados accesorios que invadan pasillos formados con motivo de las instalaciones en la vía o áreas públicas de los puestos semi-fijos.*

*c) Los puestos semi-fijos no deberán obstruir la libre circulación de peatones, ni arrojar desperdicios sobre la vía pública o al sistema de alcantarillado, asimismo, los puestos semi-fijos*

*no deberán obstruir el acceso a los negocios establecidos (fijos) permitiendo la entrada y salida libremente.*

**ARTÍCULO 4.-** *Son facultades del Director de Comercio y Vía Pública, las siguientes:*

*I. Aplicar las disposiciones del presente reglamento, bases, lineamientos, políticas y demás ordenamientos relacionados con la materia de comercio, que sean dictadas por las autoridades federales, estatales y el Ayuntamiento.*

*II. Iniciar, tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos que tengan por objeto la aplicación de sanciones por infracciones al presente reglamento.*

*III. Tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos que tengan por objeto, dar respuesta a las peticiones de los particulares para obtener licencias provisionales, cédulas, permisos y/o autorizaciones.*

*IV. Ejecutar las sanciones y medidas provisionales que correspondan en materia de comercio y vía pública.*

*V. Expedir licencias provisionales, cédulas, permisos y/o autorizaciones.*

*VI. Registrar y mantener actualizado el padrón de los comerciantes en los términos del presente Reglamento.*

*VII. Ordenar la instalación, cancelación, reubicación, alineamiento, reparación, pintura y modificación de los puestos permanentes, fijos, semi-fijos, tanguistas y temporales.*

*VIII. Establecer lugares y horarios en los que pueden operar los tianguis.*

*IX. Asignar espacios y horarios en los que puedan operar los puestos fijos, semi-fijos.*

*X. Supervisar y controlar las condiciones de higiene y seguridad, tal y como lo dispone la Ley General de Salud, del Estado de México.*

*XI. Coadyuvar con la Procuraduría Federal del Consumidor en la vigilancia de precios oficiales, pesos y medidas, con el fin de proteger la economía del público consumidor.*

*XII. Reubicar o retirar los puestos semifijos o tianguis, por razones de interés público, vialidad, higiene u otra causa justificada.*

*XIII. Emitir su opinión a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Transporte y Vialidad, Protección Civil y Ecología, para que le Presidente Municipal, lo proponga a Cabildo y este sea aprobado*

*XIV. Conminar el retiro de las mercancías que se estén comerciando sin la debida autorización y retirar las que se encuentren abandonadas en la vía pública, sea cual fuera su estado o naturaleza.*

*XV. Autorizar horarios especiales de acuerdo con las necesidades de los comerciantes.*

*XVI. Solicitar el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, militar, federal, estatal o municipal, cuando sea necesario y se requiera de su apoyo.*

*XVII. Autorizar o negar discrecionalmente los cambios de titular de las licencias provisionales de funcionamiento y/o cédulas o permisos para ejercer el comercio y prestación de servicios en la vía pública y áreas públicas, salvo los casos de parentesco consanguíneo hasta cuarto grado o afinidad hasta tercer grado.*

*XVIII. Ordenar la inspección, verificación y vigilancia de la actividad comercial y de prestación de servicios en la vía pública, áreas públicas y bienes de dominio público, mediante recorridos por el territorio municipal.*

*XIX. Negar el refrendo o revalidación de la licencia provisional de funcionamiento y/o cédula, en caso de que exista una evidente afectación al interés público o a terceros.*

*XX. Ordenar y ejecutar el retiro de comerciantes ambulantes, con la colaboración de las autoridades correspondientes.*

*XXI. Ordenar, coordinar y ejecutar los operativos encaminados al retiro de puestos fijos, semi-fijos, mercancías, estructuras metálicas u otros materiales que los comerciantes del municipio utilicen en los lugares autorizados y no autorizados para ejercer el comercio dentro del territorio municipal.*

*XXII. Designar y nombrar al personal necesario para llevar a cabo las funciones de la Dirección de Comercio y Vía Pública.*

*XXIII. Habilitar horas y días inhábiles, así como al personal necesario para llevar a cabo los operativos y actividades encaminadas al retiro de puestos fijos, semi-fijos, mercancías, estructuras metálicas u otros materiales que los comerciantes del municipio utilicen en los lugares autorizados y no autorizados para ejercer el comercio dentro del territorio municipal.*



*XXIV. Las demás que le otorgue este Reglamento y las que se desprendan del Bando Municipal de Chiconcuac.*

De lo anterior se infiere que el Sujeto Obligado, puede contar con la información solicitada, pues tiene normada sus atribuciones para administrar el padrón de comerciantes, conocer respecto de los puestos semifijos, medidas, autorizaciones y demás requisitos que regulan dicha actividad comercial en esa modalidad, por lo tanto se advierte que cuenta con los medios para atender la solicitud de la recurrente derivado que para la renovación de las licencias este debe contar con un archivo que contenga la información relativa a la expedición primigenia de las licencias, sus renovaciones, cancelaciones y demás relacionado con la licencia.

Bajo este tenor éste Órgano Garante determina ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de los documentos en copias certificadas donde conste:

- a) Medidas precisas de los siete puestos semifijos vecinos al ubicado en extremo del arroyo central de la calle Guerrero (parte sur), es decir, a lado norte de la licencia Guerrero Sur A/Central/Z/IB3P/104.
- b) Información del dos mil catorce sobre las medidas precisas de los mismos puestos semifijos;
- c) Si al año dos mil catorce existía un pasillo ubicado entre dichos puestos;
- d) Si en la actualidad está previsto un pasillo entre los puestos solicitados;

- e) En caso de existir un pasillo ubicado entre dichos puestos, información sobre las medidas precisas de dicho pasillo;
- f) Información del dos mil catorce sobre las medidas precisas de ese pasillo.

Por lo que para la reproducción de la información en copias certificadas, el Sujeto Obligado deberá hacer su conocimiento al recurrente el costo total de las copias certificadas, así como la referencia del lugar y procedimiento para realizar el pago correspondiente, en términos del Código Financiero del Estado de México, con la debida cuantificación correspondiente.

### Versión Pública

Lo anterior debe entregarse en su versión pública al advertirse que pudiera contener la información solicitada *datos personales, tales como RFC, CURP, y otros, por ello, es necesario testar los citados datos personales, por lo anterior se deben sacar copias a los recibos existentes, y las copias testarlas, una vez testadas se debe hacer la gestión para digitalizar las documentales.*

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de

naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*"Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta*

*Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

...” (Sic)

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una

documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

De lo anterior expuesto resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**Primero.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Chiconcuac, atienda la solicitud 00041/CHICONCU/IP/2016 en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, entregue copias certificadas de:

- a) Medidas precisas de los siete puestos semifijos vecinos al ubicado en extremo del arroyo central de la calle Guerrero (parte sur), es decir, a lado norte de la licencia Guerrero Sur A/Central/Z/IB3P/104.

- b) Información del dos mil catorce sobre las medidas precisas de los mismos puestos semifijos;
- c) Si al año dos mil catorce existía un pasillo ubicado entre dichos puestos;
- d) Si en la actualidad está previsto un pasillo entre los puestos solicitados;
- e) En caso de existir un pasillo ubicado entre dichos puestos, información sobre las medidas precisas de dicho pasillo;
- f) Información del dos mil catorce sobre las medidas precisas de ese pasillo.

*En el supuesto de que dicha información contenga datos clasificados su entrega será en versión pública, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.*

*Asimismo para la reproducción de la información en copias certificadas, el Sujeto Obligado previamente deberá hacer del conocimiento al particular el costo total de las mismas, así como la referencia del lugar y procedimiento para realizar el pago correspondiente, en términos del Código Financiero del Estado de México con la debida cuantificación correspondiente.*

**Segundo.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

00205/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**Tercero.** Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVAABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----



Recurso de Revisión N°:

00205/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00205/INFOEM/IP/RR/2017

ZMS/OSAM/LJMT

# RESOLUCIÓN

*[Faint, illegible text, possibly a signature or stamp]*